

CAPÍTULO 8

LA CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS Y EL ESPÍRITU DE LA CELEBRACIÓN. UNA CONTRAHISTORIA

Richard DELGADO

Muchos de los líderes de los derechos civiles, incluyendo al doctor Martin Luther King, tienen el don de la narración, y tienen habilidad en el uso del mito, la anécdota y la narrativa. El doctor King y otros sabían que la narración era una herramienta muy poderosa —especialmente para los pocos privilegiados—. Las historias no tienen un fin coaccionado ni tampoco son intimidantes, relativamente hablando. Una historia no invita a juzgar sino a escuchar su mensaje y quizá también lleve a la reflexión.

La historia, también, es un tipo de narrativa, en la cual el historiador escoge uno u otro evento y lo teje en una narración. En el proceso, otros eventos quizá de igual importancia se echan a un lado.

Los abogados también somos narradores de historias. Escogemos los eventos a contar —algunas veces se nos acusa de inventarlos y los colocamos en varias secuencias de acuerdo con las reglas que esperamos invocar en nombre de nuestro cliente. Si han leído el libro *Rashomon* o si han visto su película, entonces sabrán el porqué es una de las favoritas de los abogados. *Rashomon* presenta siete puntos de vista del mismo evento y le deja al lector escoger cuál punto de vista es más “real”.

Les voy a contar una historia —o más bien, tres historias—. Cada una de ellas trata de la Constitución de los Estados Unidos. Ninguna de ellas es la historia normal —la historia que se tiende a oír—. Cada una es un punto de vista del otro lado, de la perspectiva de los desposeídos. Cada una de ellas es una contrahistoria.

El año pasado fue el bicentenario de la Constitución de los Estados Unidos y fue motivo de celebración. El documento se elogió en simposios, foros, discursos, documentales de televisión y convocatorias, donde se alabó su visión de ellas es una contrahistoria.

Sin embargo, en el coro de las felicitaciones, algunas voces han estado visiblemente calladas. Aunque estas voces —las voces de las minorías de

color, los pobres, algunas feministas, muchos progresistas— no se han unido a las voces de elogio, han estado hablando entre sí. Déjenme decirles sobre estos tres tópicos tres historias que oigo en algunas conversaciones entre los excluidos, incluyéndome yo.

Los tres tópicos son, primero, la exclusión; segundo, el daño, y tercero, la legitimación. Mi selección, el arreglo e interpretación de los hechos diferirán, como he dicho, de una descripción normal de los hechos. Como se hace con *Rashomon*, se le da la opción —y quizás también la responsabilidad— de comparar los puntos de vista y de construir su propia realidad y su propia historia.

Primero la historia de la exclusión. Como todos saben, la primera víctima de la guerra revolucionaria fue un esclavo fugado llamado Cirsus Attucks, quien fue muerto en la masacre de Boston el 5 de marzo de 1770. Los negros participaron en el primer encuentro de la revolución, la batalla de Lexington y Concord. Sin embargo, a pesar de su contribución en las primeras batallas de la revolución, surgió un sentimiento antinegrista que llevó a excluir a los negros del ejército continental. Pero, debido a la necesidad del ejército, se eliminó la exclusión, y para 1778, todos, excepto algunos estados sureños, habían permitido que los negros se enlistaran, un ejemplo temprano de la tesis del profesor Derrick Bell de “la convergencia de interés”, que sostiene que los blancos deben echar a un lado el racismo sólo cuando los beneficie.

Sea cual fuere el sentimiento antiesclavista que existía en el periodo revolucionario, no hizo mucho para detener el aumento en el comercio de esclavos. Para 1776, casi cada una de seis personas era un esclavo. La población esclava se duplicó durante los periodos de la revolución y la Confederación, a casi 700,000 para 1790.

Ningún negro participó, claro, en el diseño de la Declaración de la independencia o de los artículos de la Confederación. La esclavitud estuvo en continuo crecimiento en una época donde los líderes de la nación escribieron un documento que declaraba “que todos los hombres son creados iguales, y que les es dado por su Creador ciertos derechos inalienables, y entre ellos está la vida, la libertad y el derecho a la búsqueda de la felicidad”. El Congreso de la Confederación no tomó virtualmente ninguna acción en contra del comercio de esclavos. Los blancos justificaban la opresión de los esclavos y su exclusión de estos “derechos inalienables” considerándolos como propiedad, “bienes muebles” sujetos a ser de un propietario.

Tampoco había negros, mujeres, indios, hispanos, o personas de la clase obrera en el Congreso Constituyente. ¿Quién estaba allí? Hombres blancos de buena posición económica, la mayoría de los cuales estaban allí por una de dos razones: o eran acreedores que querían asegurar la estabilidad de la deuda

pública o privada, o querían obtener ventajas comerciales de la nueva forma de gobierno.

Por lo tanto, el propio interés económico de los fundadores de la Constitución fue una fuerza poderosa. Pero no fue el único motivo. El acuerdo acerca de la esclavitud fue el producto del prejuicio y la ganancia. Los padres fundadores no podían imaginarse una sociedad donde los negros y los blancos vivieran juntos con igualdad.

Los padres fundadores insertaron por lo menos diez cláusulas en la Constitución que hacían posible la esclavitud directa o indirectamente; el documento protegía la esclavitud más claramente que los artículos en la Confederación. Los abolicionistas del norte no interfirieron con los esfuerzos de los representantes de los dueños de esclavos del sur que estaban allí para asegurarse de que se incluyeran estas disposiciones. De ellos sí *surgió* la cuestión sobre la esclavitud, pero al darse cuenta de que sin el apoyo del sur era imposible tener un gobierno federal fuerte, se aceptaron los acuerdos de la esclavitud. A la hora de ratificar la Constitución en toda la nación, tres cuartas partes de los hombres adultos no votaron, debido a que decidieron no hacerlo o debido a que no eran elegibles por las cualificaciones de propiedad. De los 70,000 hombres que tenían el derecho al voto, sólo 13,000 votaron, uno de cada seis. La Constitución por lo tanto no fue una expresión de la voluntad de todo el pueblo. De hecho, “la Constitución, lejos de proceder de ‘todo el pueblo’, estuvo casi al borde de la derrota.”

No solamente se excluyó a la mayoría de participar en el diseño de la nueva Constitución o del sufragio *en favor o en contra de ella*, sino que la Constitución expresamente los excluía en sus disposiciones del sufragio o participar en el nuevo gobierno que acababa de ser formado en virtud de ésta. Aunque los negros contaban como tres quintos de persona para propósitos de representación, no se les permitía votar ni a ellos ni a las mujeres. A las mujeres les llevó unos 130 años para ganar ese derecho. Aun muchos hombres blancos, los que no tenían propiedad, fueron excluidos del sufragio.

La exclusión de estos grupos en la elaboración de la Constitución preparó el camino para los eventos trágicos que sucedieron más adelante.

La Ley de Naturalización de 1790 limitó los derechos de ciudadanía a las personas libres de la raza blanca. En el caso *Scott vs. Emerson*, la Suprema Corte de Misuri revocó la doctrina *Somerset*, bajo la cual se consideraba libre a todo esclavo que pisara una jurisdicción libre. Las condiciones para los esclavos se deterioraron aún más cuando pasó el famoso fallo de *Dred Scott*, invalidando el acuerdo de Misuri de 1820, el cual había dividido los nuevos estados equitativamente entre una parte esclava y otra libre. La resolución incluía la famosa opinión del ministro Taney, quien sostenía que los

negros no se tomaban en cuenta en la frase “nosotros el pueblo” (la palabra en inglés *people* significa *pueblo* y también *personas* o *gente*).

La guerra civil casi destruyó a aquellos cuyos intereses se agruparon para elaborar la Constitución. Durante la guerra, los negros, una vez más, hicieron un despliegue de heroísmo en el campo de batalla y fueron recompensados por su heroísmo con la proclamación de la emancipación. Sin embargo, aunque la proclamación les dio la libertad a los esclavos, éstos no poseían casa, tierra, animales agrícolas o herramientas; tenían poca ropa y poca educación; carecían del conocimiento del dinero, salarios y el mercado, y no tenían experiencia en el voto o en la organización política. Muchos no vieron ningún cambio significativo en sus vidas.

Durante la reconstrucción, la cual duró desde el fin de la guerra civil hasta la adopción del acuerdo de 1877 de Hayes Tilden, los negros ganaron algunos modestos derechos de ciudadanía, pero su progreso fue limitado en cuanto a sus derechos económicos y políticos. El Acta de Derechos Civiles de 1866 les dio a los negros derechos de contrato y propiedad, similares a los conferidos a los blancos. El Acta de 1871 le daba derechos a los negros a disfrutar de las garantías individuales y federales libres de derogación bajo las leyes estatales. Para evitar que los sureños obligaran violentamente a los negros a regresar a la esclavitud, se legislaron las enmiendas decimocuarta y decimoquinta y el Acta de Derechos Civiles de 1870 y de 1875. Para restituir el estatus pleno a los estados sureños durante la reconstrucción, éstos tenían que adoptar nuevas constituciones que garantizaran el derecho al voto de los esclavos liberados, y tenían que ratificar la enmienda decimocuarta propuesta (que garantizaba la ciudadanía, el debido proceso legal y la protección equitativa para los hombres liberados). Sin embargo, estas medidas no mejoraron en gran forma la situación económica de los negros, aun en el norte. Los negros estaban sujetos a la imposición de impuestos y a la segregación. No se les permitía ejercer su derecho de voto, de ejercer su deber de ser jurado; tanto las oportunidades educacionales como el servicio militar estaban cerradas, todo excepto los trabajos más humildes. El poco progreso que llegaron a obtener los negros fue destruido por la violencia física, la devastación económica y el dominio blanco.

Andrew Johnson, un racista virulento opuesto a la enmienda decimocuarta, dirigió el país después de la guerra. Johnson libró una guerra fría con el Congreso en aquel periodo crítico de la posguerra, utilizando sus poderes ejecutivos para vetar proyectos de ley importantes para la reconstrucción, para obstruir la intención del Congreso, y para emplear y despedir ilegalmente a miembros de su gabinete. Johnson consiguió inspirar a sus com-

patriotas sureños blancos a resistir, y prácticamente detuvo por completo el proceso de reconciliación.

La actitud conservadora de la Suprema Corte contribuyó a un nuevo frente en la era de posreconstrucción. La Corte se inclinaba fuertemente a favor de promover las empresas privadas sobre las garantías individuales y la justicia racial. Irónicamente, supo aplicar rápidamente la decimocuarta enmienda de una forma amplia e imaginativa al declarar a las corporaciones como “personas” con derechos a protección equitativa y el debido proceso de ley. Por varias generaciones, las empresas o personas morales recibieron mayor protección bajo esta enmienda que los negros.

Al aplicar la cláusula de “igual protección de la ley”, a los grupos minoritarios, la Suprema Corte inventó unas normas doctrinales que incapacitaban su efectividad al remediar injusticias raciales. Durante el intervalo entre los casos de *Plessy vs. Ferguson* y *Brown vs. Board of Education*, que constaba de un espacio de tres generaciones, la cláusula de “igual protección de la ley” permitía que los estados segregaran las instalaciones, con tal que las instalaciones proveídas a los negros fueran comparables a los blancos. En un fallo anterior, la Suprema Corte sostuvo que las cláusulas de protección equitativa y de debido proceso legal eran aplicables sólo a la acción estatal (o cuando el Estado está involucrado) y no a la discriminación particular, la cual es una distinción que todavía está vigente. La Corte ha declinado encontrar un involucramiento estatal aun cuando la implicación oficial en las prácticas discriminatorias es grande —como a través de un financiamiento estatal sustancial, la concesión de licencias, o la regulación intensiva de una empresa—. La Corte tampoco protegerá en contra de la violación de las garantías individuales por un agente del gobierno que simplemente ha derogado negligentemente la libertad o la propiedad. Finalmente, la Corte interpretó las enmiendas decimotercera, decimocuarta y decimoquinta, como que requerían intención de discriminar, en vez de ver el impacto discriminatorio o el efecto, y en una línea de casos fallados en los últimos seis años.

La reducción por la Corte de las protecciones para los grupos minoritarios otorgadas por la Constitución tiene un análogo en la exclusión de las voces de las minorías en la colegiatura jurídica, que es un fenómeno que planteó recientemente en un artículo en la revista jurídica *Pennsylvania Law Review*. A los negros también se les excluye de la litigación constitucional. Por ejemplo, en el importante caso *Bakke*, los intereses de las minorías no fueron representados en ninguno de los dos lados de la mesa de los abogados. El Consejo Universitario continuó con el caso a pesar de las protestas vehementes de prácticamente cada grupo minoritario en la nación. Al presentar su caso en una corte de primera instancia no introdujo evidencia alguna de

las discriminaciones raciales presentes y pasadas en el sistema educacional público de California y en la misma Facultad de Medicina, ni evidencia de que el examen de entrada MCAT no podía reflejar el potencial de los grupos minoritarios. El abogado que representaba al Consejo Universitario sacrificó muchos puntos significativos en la apelación. Al dejar a un lado a las minorías, la estrategia de los abogados “sufría de falta de realismo”.

La exclusión de los negros y de las otras minorías del proceso legislativo se duplica en su exclusión del campo de la política. Desde la concesión del derecho del sufragio a las minorías, han tenido pocos avances en sus esfuerzos en participar en el proceso llamado “democrático”. La famosa doctrina aclamada universalmente de “un hombre, un voto”, no significa mucho si el voto minoritario no tiene ningún efecto. Las estrategias de la difusión de los votantes y las restricciones al acceso a la boleta sigue impidiendo la intención de elegir a negros y a otros grupos minoritarios en las legislaturas estatales y federales, aunque se ha progresado a nivel local.

Otros grupos, como los negros, han sido sujetos a la exclusión. Los indios —los únicos americanos originales— fueron excluidos de la vida nacional desde el principio. Aunque la población india representaba tanta variedad como la que vemos en Europa o Asia, los blancos los trataban de igual manera —como “salvajes”—. Los blancos sentían que los indios sólo podían alcanzar los niveles más primitivos de la civilización. Con una ideología medieval, a los “salvajes” se les podía negar el estatus y los derechos equitativos y esto llegó a ser una parte integral de la formación de las leyes en la nación. Los blancos justificaban la toma de la tierra de los indios y la matanza de su gente, diciendo que era la voluntad de Dios. A esta voluntad se le dio una expresión legal a través de la doctrina del descubrimiento, la cual permitía a los blancos reclamar un nuevo territorio simplemente diciendo que lo habían “descubierto”.

Aunque los libros que describen las fuentes de las ideas para el sistema de la Constitución estadounidense rara vez discuten la importancia de las contribuciones ideológicas que aportaron los gobiernos de las tribus indias, muchas de las ideas de nuestro gobierno surgieron de los indios iroquois. Antes de que Colón descubriera América, las cinco naciones de los iroquois habían formado una confederación constitucional basada en un documento oral llamado la Gran Ley de la Paz. El sistema de los iroquois incluía las ideas de un gobierno bajo el consentimiento de los gobernados, de detenciones y equilibrios en contra de una autoridad centralizada, de que el mejor gobierno es el gobierno mínimo, de que el liderazgo debe provenir del sabio y el virtuoso en vez del bien nacido, de que los malos líderes deben ser removibles e impugnables, de que todas las personas nacen con ciertos dere-

chos naturales, de que los hogares estén protegidos de las intrusiones irracionales del gobierno. Todas estas garantías existían antes de que llegaran los europeos. El sistema de los iroquois también permitía el derecho de voto a la mujer, derecho que no concedió el hombre blanco hasta 1920.

Las colonias eran los aliados de los indios en 1754, cuando las hostilidades en contra de los franceses eran mayores. Pero una vez que la alianza dejó de servir a los intereses del hombre blanco, la supremacía racial dominó. Cuando se empezó a elaborar la Constitución, los indios de los Estados Unidos, aproximadamente 750,000 fueron excluidos de participar, y no se les dieron ningunos de los derechos políticos del hombre blanco bajo la nueva Constitución.

Las mujeres fueron excluidas no sólo de la elaboración de la Constitución, sino también desde entonces. No fue sino desde 1840 cuando algunos estados les concedieron el derecho de voto a las mujeres y a poseer propiedad a su nombre. Las mujeres lucharon por más de un siglo para obtener el derecho de voto. Se les excusó del deber de ser jurado hasta 1961. Se les excluía de las facultades de derecho, de las asociaciones de abogados, de las colegiaturas jurídicas, del Poder Judicial y de las legislaturas, y como resultado, tenían muy pocas oportunidades de impactar el desarrollo de la ley. Se les excluye del reclutamiento militar y del deber de combatir con armas. Se les da el estatus de segunda clase en las oportunidades de empleo y en los beneficios del gobierno. Nuestra sociedad todavía tolera organizaciones cuyos miembros son sólo hombres.

La exclusión de algunos grupos de la elaboración e interpretación de nuestra ley orgánica básica sería fuente de preocupación si el documento protegiera adecuadamente sus intereses. La exclusión sería entonces un tipo de "error poco dañino" —irritante quizás, pero no de gran importancia—. Ese no ha sido el caso; la Constitución ha fracasado en proteger de serias injusticias a los grupos excluidos. Esta incapacidad de proteger contra la maldad recurrente y sistemática es un segundo fallo principal de la Constitución a los ojos de los grupos desposeídos.

La esclavitud fue más que una mera exclusión política; ésta fue acompañada de muerte y sufrimiento por doquier por parte de los esclavos. A los esclavos se les hacía trabajar por muchas horas en labores agotadoras. Las esclavas eran violadas sexualmente. Los esclavos hombres y mujeres y de cualquier edad eran vendidos como animales agrícolas.

La Constitución permitió la institución de la esclavitud por más de un siglo. Después de que la esclavitud fue declarada ilegal, las leyes de *Jim corw* se expandieron rápidamente, así es que la segregación llegaba a los trenes, coches, hospitales, escuelas, parques, salas de espera, teatros, bibliotecas, bi-

blias, ascensores, libros de texto, áreas de trabajo, escaleras, fuentes de agua, puertas, teléfonos públicos y hasta cementerios.

Aunque la doctrina de “separados pero iguales” del caso *Plessy vs. Ferguson* fue denegada finalmente en 1954 en el caso de *Brown vs. Board of Education*, todavía se hacía sentir el impacto de la ley *Jim crow*. Las leyes de mestización, por ejemplo, siguieron en efecto en varios estados hasta 1967. La brecha del ingreso de los blancos y los negros no mejoró; la desemejanza entre los hogares de las familias negras y los hogares de las familias blancas no ha cambiado en el último cuarto de siglo. Los negros aún no tienen suficiente representación en los negocios ni en las posiciones profesionales e importantes. En los Estados Unidos, la tasa de mortalidad infantil para los negros es dos veces mayor que la de los blancos. El porcentaje de muertes maternas entre los negros es tres veces mayor que el de los blancos. El porcentaje de los negros que viven en el nivel de pobreza es tres veces mayor. La longevidad esperada de los negros es cuatro años más corta que la de los blancos.

La población en las prisiones es desproporcionadamente negra. Los que no son blancos reciben sentencias más largas que los blancos y se les requiere cumplir más tiempo de sus sentencias que a los blancos. Se ejecuta a más negros en este país que a blancos. La posibilidad de ejecución debido a una violación sexual es mayor con los negros. Los negros son víctimas cada vez más de hostigamiento racial en los recintos universitarios.

Los estudiantes negros están aislados: se les deja a un lado de las redes informales que ayudan a otros estudiantes a sobrellevar las demandas de la vida universitaria. Es entendible el porqué el número de estudiantes negros que terminan sus cuatro años de estudio en las universidades está bajando en todo el país.

Otro grupo excluido, los indios, también ha sufrido daño sin tregua a pesar de las tan alardeadas protecciones de la Constitución. La Constitución no los protegió contra la pérdida de sus tierras y dignidad personal. La política del nuevo gobierno hacia los indios fue una de directo colonialismo de explotación, que algunas veces llega al genocidio. Esta era una política llevada a cabo por medios legales, canallas, y otros medios que escasamente podían llamarse legales. Los tratados de los indios se abrogaron bajo doctrinas como el derecho a descubrir, el derecho a conquistar, la práctica de imponer los fideicomisos sobre los terrenos de los indios, y la doctrina del poder plenario, cuando le fuera conveniente al gobierno de los Estados Unidos. Este fue un poder reafirmado recientemente en 1978.

A través de la historia estadounidense, los indios han sido exterminados o aislados en reservaciones. Los ciudadanos tribales están en la misma posi-

CONSTITUCIÓN DE EE.UU. Y ESPÍRITU DE LA CELEBRACIÓN 159

ción en que estaban los colonos europeos en 1776: sus derechos políticos y económicos están subordinados al placer de un gobierno poderoso. Algunos maltratos actuales de los indios que viven en las reservaciones son la relocalización obligada y la utilización de sus minerales y tierras para el beneficio de las corporaciones dominadas por los blancos.

Al igual que con los indios, las relaciones entre los blancos y los hispanos no empezaron bien. El Tratado de Guadalupe Hidalgo que se firmó el 2 de febrero de 1848 entre los Estados Unidos y México, alegadamente le garantizaba a aquellos mexicanos que vivían en el lado de los Estados Unidos al trazarse la nueva frontera, la ciudadanía, derechos de propiedad, derechos civiles, y la protección de su cultura, su lengua y su religión. Este tratado, el cual se elaboró utilizando como modelo los tratados hechos entre las tribus indias y los Estados Unidos, recibió un tratamiento similar: “[1] la propiedad de los mexicanos fue robada, se les negaron sus derechos, su lengua y su cultura fue reprimida, y se les dificultaron las oportunidades de empleo, la educación y la representación política”. No solamente tienen los indios y los mexicanos un lazo común a la tierra de los Estados Unidos, sino que también han tenido “la experiencia del engaño del hombre blanco y la brutalidad utilizada cuando se trata de tierras, dinero, y supremacía cultural”.

La Constitución y las cortes no han hecho mucho para interferir con las cuotas racistas de inmigración, el Sistema de Bracero, los allanamientos *Dragnet*, las incautaciones y las deportaciones de todo aquel que parecía mexicano. Por ejemplo, la ley que requería el saber leer y escribir, se legisló principalmente para el propósito de excluir a los inmigrantes mexicanos. Aquellos que no pasaban el examen se les prohibía inmigrar legalmente. Más adelante, el programa Bracero permitía que llegaran trabajadores mexicanos para un propósito específico y que luego regresaran a su tierra cuando ya no se necesitaban sus servicios —un sistema simple y puramente de explotación.

Ningún grupo minoritario ha sido deportado en tan grande número como los mexicanos. Por ejemplo, la *Operation Wetback* (operación espalda mojada), la cual se puso en práctica durante la presidencia de McCarthy, expulsó en 1954 solamente a más de un millón de mexicanos, inclusive a muchos que eran ciudadanos estadounidenses. Esto representaba cerca de una cuarta parte de toda la comunidad mexicana en los Estados Unidos.

En 1965, el Congreso detuvo la inmigración sin restricciones, relativamente hablando, entre los Estados Unidos y México, debido a que en estos tiempos las prácticas y las leyes de inmigración se usaban para oprimir de muchas formas a los mexicanos. Por ejemplo, la Suprema Corte ha fallado en el sentido de que la norma judicial que indica que las cortes no deben consi-

derar la evidencia que ha sido obtenida en una manera anticonstitucional (mejor conocida como regla de exclusión) no se aplica en los casos de deportación. La norma de la regla de exclusión tuvo menor impacto aun antes que eso, porque había menos evidencia dentro de sí; los agentes de la patrulla de la frontera no necesitaban una sospecha razonable para detener a las personas con el propósito de ver si llevaban drogas o inmigrantes ilegales. Los agentes que patrullan la frontera sólo necesitan una “sospecha particularizada” para detener y arrestar a los ocupantes del vehículo que se cree tenga inmigrantes ilegales.

Ningún grupo minoritario ha sido inmune al maltrato, bajo nuestro tan ponderado sistema constitucional. La Constitución se reinterpretó en una manera congruente al encarcelamiento de ciudadanos norteamericanos pacíficos de descendencia japonesa durante la Segunda Guerra Mundial. Después del ataque a Pearl Harbor el 7 de diciembre de 1941, se empezó a detener en masa a los japoneses. Entonces, el 19 de febrero de 1942, el presidente Roosevelt firmó el decreto 9066, el cual designaba a áreas militares restringidas y autorizaba la construcción de diez “campamentos de relocalización” a través del sur y el oeste. Para noviembre del 1942, más de 120,000 personas de ascendencia japonesa trasladadas de sus hogares en la costa oeste fueron ubicadas tras cercas de alambres de púas. La mayoría eran ciudadanos estadounidenses. Muchos de los que apoyaban la reubicación de los japoneses eran liberales que creían que este internado era para el bien de los japoneses.

La evacuación terminó en 1944 cuando la Suprema Corte revocó en el caso de *Endo* el decreto de la exclusión de la costa oeste, pero resultó ser muy tarde para muchos de los evacuados: sus hogares y posesiones habían sido abandonados y sus fincas y jardines arruinados, sus posesiones personales fueron robadas o vendidas por casi nada. Las pérdidas que sufrieron se estimaron en más de cuatrocientos millones de dólares en propiedades solamente.

Las mujeres también han sufrido daños debido a prejuicios masculinos en la doctrina legal, la cual es evidente en las leyes concernientes a la violación sexual, las de pornografía, las leyes de hostigamiento sexual, la distribución de varios tipos de beneficios como el seguro social y el bienestar público, y el trato de los problemas como la violencia doméstica. Las leyes tales como la de Violación Sexual Estatutaria aparentemente protegen a las mujeres, pero esto refuerza las reglas diferentes para cada caso en cuanto a la moralidad sexual.

La distinción pública/particular en el derecho suaviza la herencia patriarcal del sistema legal al permitirle a la sociedad regular las actividades del

campo público, mientras mantiene una actitud distante hacia las actividades en el campo privado. Las mujeres están relegadas al campo privado, donde la ley, en general, no opera. Por lo tanto, la distinción pública/particular le da licencia a los hombres para dominar y explotar a las mujeres en el campo privado sin el temor de alguna intervención legal.

El prejuicio en la ley va más allá de la doctrina legal llegando a la administración de las leyes. Las llamadas a la policía cuando hay violencia en el hogar son consideradas de “baja prioridad” en la estación de la policía. Los oficiales de la policía no responden con rapidez en las disputas domésticas, y rara vez toman acción seria en los casos de violencia doméstica.

La discriminación en contra de las mujeres conduce a una situación económica mucho peor para ellas. A muy pocas mujeres se les promueve a ser iguales en las empresas particulares, o se les permite ascender a posiciones ejecutivas con miras al éxito. Un estudio sobre la situación reciente mostró que las mujeres que solicitan posiciones en las facultades universitarias tienen que encarar aislamiento. Están agrupadas en rangos académicos o en empleos a tiempo parcial o sin seguridad de empleo. Enseñan en campos asociados tradicionalmente con mujeres (la educación, el inglés, las lenguas extranjeras, la enfermería, la economía doméstica, las artes, y las ciencias bibliotecarias), y ejercen principalmente en colegios para mujeres, colegios de la comunidad y pequeños colegios de artes liberales. En casi todas las instituciones, a las mujeres miembros de la facultad se les paga menos que a los hombres que tienen las mismas posiciones. Suben por los rangos académicos más despacio y reciben seguridad de empleo en una proporción más baja que los hombres.

La Constitución no protege a los grupos excluidos, como hemos visto, pero sí sirve para perpetuar el privilegio, lo cual me lleva a mi tercera y última historia. Los defensores del sistema presentan el “gran” documento como una consolidación: la vida puede ser injusta y miserable, pero cada uno de nosotros puede decir que “yo tengo mis derechos”. La Constitución protege el privilegio disfrazándolo de justo formalmente. La protección equitativa y el debido proceso legal implican que si uno está luchando y la vida es dura es nuestra propia culpa —mira qué justo y neutral es nuestro sistema de leyes—. Para ser convincente, nuestro sistema debe prometer liberación, lo cual hace. Pero, legítimamente hablando, no puede cumplir lo que promete, lo cual no hace, como he indicado. Considérese la antidiscriminación o la Ley de Derechos Civiles, por ejemplo.

La Ley de Antidiscriminación adopta la perspectiva del perpetrador en vez de la de la víctima y por lo tanto, en las palabras de Alan Freeman, “indiferente a la condición de la víctima; sus demandas son satisfechas si se

puede decir que la ‘violación’ ha sido remediada”. Esta perspectiva del perpetrador concibe a la discriminación como una serie de actos aislados de parte de individuos viciosos. Sus conceptos principales son la culpa y la causa que sirven para darle la obligación de probar la discriminación a la víctima. Un punto central en la perspectiva del perpetrador es la noción de que excepto por un incidente anormal ocasional, vivimos en una sociedad que no ve colores. Debido a estas *condiciones* reales de falta de poder racial, de pobreza y de desempleo, se pueden considerar como solamente eso —simplemente condiciones en vez de discriminación racial—. Esas condiciones pueden ser justificadas acusando a las víctimas de no funcionar adecuadamente en una sociedad meritocrática.

La ley también promueve la legitimidad tomando pasos mayormente simbólicos para repudiar el racismo y sexismo del pasado. Concediéndole algunas “victorias” ocasionales a los oprimidos con gran pompa —y entonces quitárselos calladamente a través de interpretaciones estrechas, incumplimiento de la ley o retraso— la ley establece su propia legitimidad y disminuye la posibilidad de que alguien busque otras soluciones a su situación dentro de la ley. Estas victorias —por ejemplo, el caso *Brown vs. Board of Education*— normalmente benefician más a las mayorías que a las minorías; sin embargo, se sostiene como evidencia que la sociedad ciertamente es justa. La Constitución también legitima el estado actual o *status quo* garantizando ciertas libertades básicas —de religión, de asociación, de palabra, y de petición— en la Declaración de Derechos y ciertas garantías —al debido proceso legal y la igual protección de la ley—, en la enmienda decimocuarta. Estas características son alabadas en todas partes como si ellas por sí mismas aseguraran la existencia de una sociedad justa, pero no es así. La Constitución no protege los derechos que importan en realidad: los derechos económicos y los derechos a una justicia distributiva, es decir el derecho a la vivienda, al ingreso, a la dignidad y al respeto humanos. En vez de esto, la Constitución protege solamente cosas intangibles, como el derecho a la libertad de palabra, de religión, o de tener privacidad. Estos derechos no tienen gran significado para alguien que no tiene qué comer. Pero de la misma manera, ¿de qué nos sirve la privacidad si no tenemos un lugar para ejercer ese derecho? Aun así, con frecuencia no hacemos caso de esto, hablando de la Constitución como si todo el mundo, pobre o rico, se beneficiara de la misma forma de sus decretos, lo cual no es verdad.

Éstas, entonces, son mis historias —historias acerca de la exclusión, acerca del daño, y la legitimación—. Me hubiera gustado un mejor final, como los mitos que escribe Bruno Bettelheim, que tienen un lado negativo irreducible. De hecho, el efecto acumulativo es mucho más negativo que cual-

quiera de las historias separadas. Las voces de los grupos minoritarios han sido excluidas del diseño de la Constitución y su interpretación subsiguiente para elaborar leyes específicas y fallos legales.

Debido a esto, en cierta medida, la Constitución no ha podido servir de resorte para protegernos cuando encaramos serias injusticias. Y debido a que legítima y anestesia, no tenemos el poder para solucionar nuestro dilema.

Por esto no han encontrado respuesta y regocijo los grupos excluidos en el año del bicentenario. El espíritu de la celebración simplemente nos repugna. No tenemos qué celebrar.

Lo mejor que podemos hacer es contar nuestras contrahistorias. Y esperar que algunos, por lo menos, escuchen y mediten sobre esto.